

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión

Demandado: Juan de los Reyes Arévalo y otra

Radicación: 2020 – 00093

ASUNTO

Visto el informe rendido por el notificador del Despacho, procede esta Juzgadora a efectuar el control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., a fin de corregir y sanear el vicio en que se hubiere podido incurrir con el indebido emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de diciembre de 2020 se declaró abierto y radicado el sucesorio de los causantes JUAN DE LOS REYES ARÉVALO BARRANTES Y MARIELA CUEVAS DE ARÉVALO, ordenando en su numeral 4°. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria, conforme lo dispone el art. 490 del C.G.P.

El mencionado emplazamiento se surtió como lo ordena el art. 10 del Decreto 806 de 2020 con la inclusión del nombre de los emplazados - herederos interesados- y datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en otro medio de comunicación, el cual fue diligenciado en el aplicativo SIGLO XXI WEB Registro Nacional de Emplazados el pasado 28 de diciembre de 2020.

Vencido el traslado de ley se dispuso mediante providencia del 25 de febrero de 2021 continuar el trámite como lo ordena el Art. 501 del C.G.P., por la cual se fijó fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión.

No obstante, revisada la debida publicación del edicto, encontró el citador del Juzgado, que el mismo no había quedado público, es decir, se consignaron los datos, pero el mismo no tuvo publicidad en la fecha de su elaboración y solo hasta el 07 de julio de 2021, el emplazamiento quedó a disposición de la consulta pública.

CONSIDERACIONES

Uno de los pilares fundamentales de la justicia es el debido proceso, el cual corresponde a una de las características principales del Estado de Derecho, que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia, la equidad y la transparencia en los conflictos que lleva a la jurisdicción para ser

resueltos, conociendo de antemano el juez natural y los procesos y procedimientos de la justicia y así evitar la arbitrariedad.

El mismo es una garantía constitucional que incluye varias facetas, la más destacable para el asunto que se trata de resolver es que el desarrollo del proceso debe adelantarse conforme a las etapas previamente establecidas en la Ley, y dentro de un término razonable, con la garantía de que el convocado o el interesado en el proceso, tenga derecho a intervenir en el trámite, asumir su defensa, controvertir las pruebas y hacer uso de los recursos para cuestionar las decisiones tomadas, por lo cual es indispensable efectuar el enteramiento a los demandados o las personas que por Ley deban ser convocadas al proceso.

Por tan altos derroteros, el legislador ha establecido que el Juez debe tomar todas las medidas necesarias para evitar o corregir las irregularidades que puedan presentarse al interior del proceso, a fin de garantizar el debido proceso y evitar la iniquidad de las decisiones.

Pero no todas las irregularidades conllevan las mismas consecuencias, pues la mayoría pueden ser saneadas con las debidas órdenes del juez, con la facción de las acciones echadas de menos o la corrección de los yerros presentados, e incluso algunas si son convalidadas con la actuación en el proceso de quien podía alegarla, no implican que fatalmente se aplique la nulidad procesal.

Pero hay otras de tal trascendencia pues menoscaban profundamente el derecho de defensa que no queda otro camino al juez que decretar la invalidez de las actuaciones adelantadas desde el momento en que se presenta la anomalía procesal.

En desarrollo del principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, en el estatuto adjetivo civil colombiano, el art. 133 consagra las irregularidades que se constituyen en causales de nulidad de todo o parte del proceso.

Así en el numeral 8) del prenombrado artículo se consagra: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula actuación posterior que dependa de dicha

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida que este código establece.” (Subrayado del despacho.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia “que la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlos personalmente en la relación jurídico procesal.”¹

Por mandato del artículo 490 del C.G.P. en los procesos sucesorios, el juez al declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él (...). Emplazamiento que se realiza conforme al art. 108 del C.G.P.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020², actualmente dicho emplazamiento se realiza solamente con la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, sin necesidad de su publicación en un medio masivo de comunicación y, tal notificación se entiende surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, al tenor de lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P.

La notificación del auto que declara la apertura del proceso de sucesión es de grande importancia, pues del mismo depende que los asignatarios y herederos interesados tengan la oportunidad de concurrir al proceso y de manifestar si aceptan o no su derecho de herencia.

Como el proceso judicial está organizado en una serie de etapas que deben surtir en el orden establecido por la ley, no puede adelantarse una de ellas sin haber precluido la anterior, y en el caso de los procesos de sucesión, el art. 501 del C.G.P. autoriza señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, “Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490”, es decir las citaciones a los herederos conocidos y el emplazamiento de los demás interesados. Sin perjuicio, que los asignatarios concurren en una etapa posterior, pues están

¹ SCS 01 de marzo de 2012, referencia o800131030132004-00191-01 Mag. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

² Art. 10 Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

habilitados para hacerlos hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, pero en ese caso tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, y por ello el legislador busca que desde el inicio del proceso se convoquen a todos los interesados para que se hagan parte y especialmente asistan a la confección de inventarios y avalúos. Es decir que esta actividad depende de haberse cumplido con las citaciones y emplazamientos ordenados en el auto de apertura de la sucesión.

Por tanto, si la notificación por inclusión de los herederos interesados en el aplicativo previsto por la rama judicial para personas emplazadas queda realizado en forma irregular, teniendo en cuenta que ahora se prescinde del emplazamiento mediante publicación en un medio de comunicación de amplia difusión nacional, el vicio se torna más relevante. Es de recalcar que el emplazamiento se entiende surtido solo después de transcurrido el término legal contado a partir de la publicación de la información.

Corolario de lo anterior, como el emplazamiento a los herederos interesados en esta causa mortuoria, quedó registrado pero no quedó debidamente publicado, se incurrió en una indebida notificación personal por emplazamiento de los herederos interesados que invalida las actuaciones que se han adelantado con posterioridad y que dependen del motivo de la irregularidad, pues no se ha efectuado el llamamiento como lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso, lo que implica la violación del derecho al debido proceso de los posibles interesados.

Consecuencia de lo anterior y dado que la inscripción del emplazamiento se realizó el pasado 28 de diciembre de 2020, pero sólo se hizo público el 07 de julio del año que transcurre, se deberán invalidar las actuaciones adelantadas a partir del auto proferido el 25 de febrero de 2021 inclusive, -por el cual se señaló fecha para presentar inventarios y avalúos- y ordenar por secretaría contabilizar nuevamente el término del emplazamiento, a fin de sanear el vicio presentado y poder continuar el trámite procesal debidamente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso a partir del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a contabilizar debidamente los términos teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos

interesados, fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 28 de diciembre de 2020, pero dicho registro se hizo público el 07 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
Juez

Lamp.

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55b4c6d6b6a67241f45d7bae9e648a6e4b69caa6857229316a1a4137a58d048

Documento generado en 15/07/2021 03:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>